

Mérida, Yucatán a veinte de junio de dos mil seis- ----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que tuvo conocimiento el día veinticinco de abril del año dos mil seis-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, el C XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual solicita lo siguiente:

***“COPIA DE LA LISTA DE ASISTENCIA AL CURSO TALLER CIUDADANO:
ASPECTOS PRÁCTICOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
¿QUÉ, COMO, DONDE Y A QUIEN PREGUNTAR? LLEVADO A CABO LOS
DÍAS 11 Y 25 DE MARZO DE 2006”***

SEGUNDO. Mediante resolución 097 de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, la unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información número 026 aduciendo en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, ELIMINÁNDOSE LAS PARTES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 37 FRACCIÓN III, 40, 41 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 30.25 (TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), SEGÚN LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2006, EN ATENCIÓN A LA MODALIDAD INDICADA PARA QUE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

TERCERO. En fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ÚNICO.- DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS, ES INFORMACIÓN PÚBLICA, A MENOS QUE ENCUADRE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTAS EN LA PROPIA LEY.

ADEMAS, LOS DIVERSOS 3, 5, FRACCIÓN I Y 7, DE LA LEY REFERIDA, DISPONEN QUE EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE ES, DEBE HACER TRANSPARENTE A SU GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y A RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

NO OBSTANTE, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD 026, SE ME DA ACCESO A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA LISTA DE ASISTENCIA AL CURSO TALLER CIUDADANO: ASPECTOS PRÁCTICOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ¿ QUÉ CÓMO, DÓNDE Y A QUIEN PREGUNTAR? QUE TUVO LUGAR LOS DÍAS ONCE Y VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, EN AL QUE SE TESTARON LOS NOMBRES COMPLETOS Y LAS FIRMAS DE LOS ASISTENTES, POR CONSIDERAR QUE DICHOS DATOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y 17 FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y QUE DAR ACCESO A LOS MISMOS EQUIVALE A PROPORCIONAR

INFORMACIÓN RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE UNA PERSONA IDENTIFICADA EN SU ÁMBITO PARTICULAR, COMO LO ES EL HECHO DE ASISTIR EN LO PERSONAL A UN CURSO, LO CUAL AFECTA LA ESFERA DE LA VIDA PRIVADA DEL INDIVIDUO Y POR TANTO SU INTIMIDAD, HÁBIDA CUENTA DE QUE ESTOS DATOS NO PUEDEN DIVULGARSE POR NO EXISTIR EN EL INSTITUTO EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR PARA PROPORCIONAR ESA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

DICHO RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO NO ES APLICABLE AL CASO Y, POR LO TANTO, SE TRADUCE, EN PRIMER LUGAR, EN INDEBIDA MOTIVACIÓN, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DICHOS DATOS SON PERSONALES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DE LA PROPIA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE ESE TIPO DE DATOS NO SIEMPRE ES CONFIDENCIAL, PUES INCLUSIVE EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, DISPONE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LOS “DESTINATARIOS Y EL USO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO”.

AHORA BIEN, EL EVENTO DEL CUAL SE PIDIERON LAS LISTAS DE ASISTENCIA FUE REALIZADO CON RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON AL MISMO FUERON DESTINATARIOS DE FONDOS DE DICHA NATURALEZA, POR LO QUE SE DEBE DAR A CONOCER SUS NOMBRES EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 9, DE LA PROPIO LEY.

ADEMÁS, EN SEGUNDO LUGAR, EN RELACIÓN CON EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL DAR A CONOCER DICHOS DATOS AFECTARÍA LA ESFERA DE LA VIDA PRIVADA DE LOS INDIVIDUOS, CABE PRECISAR QUE PARA REFUTARLO, TODA VEZ QUE LA LEY NO ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ÉSTA, RECURRIMOS A LA DOCTRINA PARA CLARIFICAR SU CONTENIDO Y ALCANCE.

SEGÚN LA DOCTRINA, EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ES “EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONALIDAD CONSISTENTE EN LA FACULTAD QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS PARA NO SER INTERFERIDOS O MOLESTADOS, POR PERSONA O ENTIDAD ALGUNA, EN EL NÚCLEO ESENCIAL DE LAS ACTIVIDADES QUE LEGÍTIMAMENTE DECIDEN MANTENER FUERA DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y SE MATERIALIZA AL MOMENTO DE PROTEGER EL CONOCIMIENTO AJENO EL HOGAR , LA

OFICINA O ÁMBITO LABORAL, LOS EXPEDIENTES MÉDICOS, LEGALES Y PERSONALES, LAS CONVERSACIONES O REUNIONES PRIVADAS, LA CORRESPONDENCIA POR CUALQUIER MEDIO, LA INTIMIDAD SEXUAL, LA CONVIVENCIA FAMILIAR O AFECTIVA Y TODAS AQUELLAS CONDUCTAS QUE SE LLEVAN A EFECTO EN LUGARES NO ABIERTOS AL PÚBLICO.

LA AUTORIDAD SOSTIENE QUE DE REVELARSE LOS DATOS SE AFECTARÍA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE LOS INDIVIDUOS, PERO NO ESTABLECE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTEN SU AFIRMACIÓN, PUES NO MENCIONA POR QUÉ SE CONSIDERA PERTENECIENTE AL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA, EL ASISTIR A UN CURSO ABIERTO AL PÚBLICO, REALIZADO EN UN RECINTO PÚBLICO Y CON RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO RESULTA INSUFICIENTE PARA SOSTENERLA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TODA VEZ QUE HA QUEDADO DESVIRTUADO QUE LOS DATOS QUE ME FUERON NEGADOS DEBAN SER MANTENIDOS COMO CONFIDENCIALES Y QUE CON SU REVELACIÓN SE AFECTE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SE CONCLUYE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA Y, POR LO TANTO, ME DEBEN SER PROPORCIONADOS. EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN QUE ME NIEGA EL ACCESO A LOS MISMOS FUE EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, FRACCIÓN I, 7 Y 9, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE LO PROCEDENTE ES QUE SEA REVOCADA A EFECTO DE QUE ME SEAN PROPORCIONADOS LOS DATOS SOLICITADOS.

CUARTO. Que en fecha nueve de mayo de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-233/2006 y cédula de notificación de fecha diez de mayo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintitrés de mayo del año en curso se recibió Informe Justificado del C. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“ AL RESPECTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE SON CIERTOS LOS ACTOS MANIFESTADOS POR EL RECURRENTE CON RELACIÓN A QUE NO LE FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA AL NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE ASISTENCIA DE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON AL CURSO TALLER CIUDADANO: “ASPECTOS PRÁCTICOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ¿QUE, CÓMO, DÓNDE Y A QUIÉN PREGUNTAR? LLEVADO A CABO LOS DÍAS 11 Y 25 DE MARZO DE 2006, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, SEGÚN SE SEÑALA EN EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 2006, EN DONDE EFECTIVAMENTE SE CLASIFICA ESTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL EN RAZÓN DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I Y V EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. ASIMISMO, ES DE SEÑALARSE QUE EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CITADA LEY, ESTOS DATOS NO PUEDEN DIVULGARSE O DARSE A CONOCER A TERCERAS PERSONAS, AL NO EXISTIR UN DOCUMENTO QUE CONTENGA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DE LOS ASISTENTES A ESTOS CURSOS, PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIALIDAD RELATIVA A SU NOMBRE COMPLETO Y FIRMA. SE ANEXA COPIA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. SIN EMBARGO, EN UN AFÁN DE TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA DEL INAIP, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DIO A LA TAREA DE RECABAR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DE LOS ASISTENTES A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN ANTES SEÑALADOS, PARA DAR A CONOCER SU NOMBRE. COMO RESULTADO DE ESTA GESTIÓN, A LA FECHA DE ESTE INFORME, 19 DE LOS 20 ASISTENTES A LOS CURSOS REALIZADOS LOS DÍAS 11 Y 25 DE MARZO DE 2006, HAN MANIFESTADO SU CONSETIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO PARA QUE SE DE A CONOCER SU NOMBRE COMO PARTICIPANTE EN ESOS EVENTOS. SE ANEXA COPIA DE ESTOS DOCUMENTOS. EN UN CASO NO FUE POSIBLE

***OBTENER LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL PARTICULAR PARA
PUBLICAR SU NOMBRE COMO ASISTENTE A ESTOS CURSOS.”***

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y no será sectorizable.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que al entregar las copias relativas a la lista de asistencia al curso taller ciudadano: Aspectos Prácticos para el Acceso a la Información Pública: ¿Qué, cómo, dónde y a quién preguntar?, llevado a cabo los días 11 y 25 de marzo de 2006, testaron los nombres completos y las firmas de los asistentes, por considerar que dichos datos son información confidencial y que el dar acceso a los mismos equivale a proporcionar información respecto de las actividades de una persona a un curso.

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veintitrés de mayo del presente año, la autoridad reconoció el acto reclamado, manifestando que efectivamente no fue otorgado el acceso a la información de los nombres y firmas de las personas que asistieron al curso taller ciudadano:

Aspectos Prácticos para el Acceso a la Información Pública: ¿Qué, cómo, dónde y a quién preguntar?, llevado a cabo los días 11 y 25 de marzo de 2006, por tratarse de información clasificada como confidencial, según señalaron en el acuerdo de clasificación de información pública de fecha cuatro de abril del dos mil seis. Señalando también, que de acuerdo al artículo 18 de la ley de la materia, estos datos no pueden divulgarse o darse a conocer a terceras personas, al no existir un documentos que contuviera el consentimiento expreso y por escrito de los asistentes a estos cursos, para proporcionar la información confidencial relativa a los nombres y firmas.

Asimismo, hizo constar que recabaron el consentimiento expreso y por escrito de los asistentes, para que dieran a conocer su nombre como participantes del evento, por lo que diecinueve de los veinte manifestaron su aprobación.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ocultó los nombres y las firmas en el documento que contiene las listas de asistencia del taller ciudadano denominado “Aspectos prácticos para el Acceso a la Información Pública; ¿Qué, como, donde y a quién preguntar?” llevado a cabo los días 11 y 25 de marzo de 2006, solicitado por el recurrente, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante o esta haya sido entregada de manera incompleta.

Entrando al estudio del recurso, se desprende que el acto recurrido consiste en que la autoridad recurrida omitió dar a conocer los nombres y las firmas de las personas que asistieron al curso taller ciudadano denominado “Aspectos Prácticos para el Acceso a la Información Pública; ¿que, cómo, dónde y a quién preguntar?” llevado a cabo los días 11 y 25 de marzo de 2006, en virtud de que dicha información fue considerada como confidencial y entregarla equivaldría a proporcionar información respecto de las actividades de una persona identificada en su ámbito particular, como al caso, resultó el hecho de asistir en lo personal a un curso llevado a cabo por el sujeto obligado recurrido, y que su revelación afecta la esfera de la vida privada del individuo, así como la intimidad y que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, con dicho acto se contravino con los artículos 1, 3, 4, 5, fracción I y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por no haber entregado información pública.

Previo al estudio y toda vez que el motivo de la inconformidad versa entre si la información no entregada es pública o confidencial, por tratarse del nombre y la firma de los asistentes a un curso

organizado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para la ciudadanía, se realiza el siguiente análisis:

Nos encontramos ante una situación en la que por una parte, el ciudadano pretende conocer información relacionada con el actuar de una Institución gubernamental y por otra, de un Instituto que protege los datos personales de quienes participaron en un evento organizado por éste.

La disyuntiva surge cuando se tiene que encontrar el límite entre lo público y la privacidad de los datos personales, aplicando desde luego los elementos jurídicos de acceso a la información existentes y la interpretación de estos.

Por lo anterior, vemos que “la privacidad es el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual” mientras “lo público esta caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de la personas en sociedad. Más aún cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídico, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo estado de Derecho”¹

Lo anterior, refleja que de acuerdo el papel que una persona realiza en la sociedad obtiene mayores circunstancias públicas, por lo que la condición de vida privada disminuye hasta un punto difícil de distinguir entre uno y otro. Por ello, resulta indiscutible pero todavía confuso, que en el ámbito de la vida pública las cuestiones privadas, claro, sin considerar aquellas que por ser típicas en la normatividad aplicables, afecten directamente la intimidad de una persona, como la salud, creencias, ideologías, características físicas, patrimonio, etc., se van desvaneciendo y dependiendo de las circunstancias que podrían incluso publicitarse por su propia naturaleza.

Uno de los puntos más controvertidos y que resulta afectado en el presente caso, es la confidencialidad del nombre y firma de una persona, que asistieron a un curso organizado por el sujeto obligado.

Es importante resaltar y sólo de manera ilustrativa, que en el caso del “nombre”, las distintas legislaciones mundiales como en el caso de España, Suecia, Inglaterra, Chile e incluso Estado Unidos, no definen este concepto como algo que deba considerarse o no un dato personal, y por el contrario, Canadá considera como información personal el nombre, con la condición de que este vaya acompañado con otra información relativa a la persona o cuando la difusión de esta revele otra información personal, y más aún cuando esta afecte la intimidad.

¹ Ernesto Garzón Valdés- Lo íntimo, lo privado y lo público. Cuadernos de Transparencia 6. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. P 17.

“La intimidad se distingue de la vida o esfera privada, entre otras razones, porque pierde la condición de íntimo aquello que uno o pocos conocen, por tanto se destruye cuando se divulga. Constituye una instancia absoluta, a diferencia de lo público y lo privado, que se limitan dialécticamente entre sí.

Por esta causa, la intimidad constituye un ámbito que no puede ser objeto de difusión mediante mensajes informativos, toda vez que difusión equivale siempre, en este caso, a destrucción. Sin embargo, la vida privada o, mejor dicho, determinados aspectos suyos pueden revestir un considerable grado de interés público que aconseje e incluso exija su difusión, ya sea en razón de las personas que los protagonizan, ya de las acciones o eventos de que se trate.”²

Por lo anteriormente señalado, resulta claro que el nombre de una persona por sí sólo no basta para ser clasificado como confidencial, sino que es necesario además, que la comunicación del documento o comunicación de la información cause un perjuicio claro y efectivo a los intereses protegidos.

Diferente sería el caso de publicitar las firmas, pues sin tanto análisis, es claro que su revelación acompañada del nombre, podría ser utilizada con fines oscuros que desde luego ponen en riesgo la integridad y por tanto la intimidad de la persona.

Abundando más, “el vocablo “dato” alude a un elemento circunscrito y aislado (v. gr., nombre o nacionalidad), que no alcanza tener el carácter de información, pues para que se transforme en ella se requiere la interconexión de esos datos de manera que, vinculados, se conviertan en una referencia concreta (v.gr., nombre y nacionalidad)”³

Por lo anterior manifestado, es preciso analizar los detalles de los hechos suscitados en el presente asunto, para hacer una determinación correcta que oriente esta resolución hacia un sentido lógico jurídico, determinando si los nombres y las firmas de las personas que asistieron al curso taller ciudadano debieron o no clasificarse como información confidencial.

Por otra parte, pero concatenando lo anterior, se advierte que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un sujeto obligado en los términos del artículo 3, fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observándose que las actividades que realiza son de carácter público. Por tanto, puede afirmarse que el curso taller ciudadano denominado: “Aspectos Prácticos para el Acceso a la Información Pública: ¿qué, cómo,

² Juan José Ríos Estavillo.- Derecho a la Información Pública en México.- Ed. Porrúa. P. 167.

³ Juan José Ríos Estavillo. Derecho a la Información en México. Ed. Porrúa. P. 163.

dónde y a quien preguntar?”, fue un evento público, dirigido por el personal del Instituto en cumplimiento con los programas de actividades propias de la Institución y que además se llevó en una oficina pública al alcance de ser conocido por cualquier persona

De acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta actividad es competencia de la Dirección de Capacitación, quien se encargó de la planeación, organización y coordinación los cursos, siendo esta una actividad de carácter público.

Es importante destacar que dentro del proceso de organización de los referidos cursos, se generan unas listas de asistencia en donde los ciudadanos hacen constar su participación plasmando el nombre, la institución de la cual provienen en su caso y su firma, esto con la finalidad de justificar la entrega de reconocimientos.

En este orden de ideas, resulta claro que aunque los participantes no tiene el carácter de servidores o funcionarios públicos, formaron parte de un evento de naturaleza pública, y que por voluntad propia decidieron asistir, dando una aceptación tacita de adherirse y participar en una actividad de carácter pública, máxime de que los referidos cursos celebrados los días 11 y 25 de marzo de 2006 fueron anunciados y ofrecidos al público mediante medios de comunicación a los que cualquiera pudo acceder, lo cual hizo más público y menos intimo la realización de dichos eventos.

Ahora bien, es muy importante distinguir que el recurrente, de acuerdo a lo analizado con anterioridad, en ningún momento solicitó datos personales de los ciudadanos asistentes, que pudiesen considerarse como confidenciales, pues de acuerdo a nuestra legislación, el “nombre” como tal, no es considerado como un dato personal, más aún que el caso que nos ocupa, éste no da a conocer información que pudiese afectar la intimidad de los asistentes, pues ellos mismo y por voluntad propia decidieron participar y adherirse a un evento público, del cual cualquiera pudo haber tenido conocimiento de sus asistencia si se hubieran presentado. Distinto hubiese sido, que el solicitante de la información hubiese pedido información adicional relativa a las personas, como rasgos físicos, ideologías, direcciones, estados de salud, edades, y demás que la autoridad tendría la obligación de proteger de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señala:

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

De acuerdo a lo argumentado y al artículo citado, se observa que el hoy recurrente solicitó las copias de las listas de asistencia del multicitado curso, que evidentemente contiene los nombres de las personas que asistieron, siendo esta información considerada para efectos de la presente resolución como pública, pues se refiere a los registros de personas que participaron en un evento de carácter público. En otras palabras, el hoy recurrente en ningún momento solicitó información que estuviera relacionada con la vida íntima de estas personas. Es decir, la solicitud de acceso de recurrente no trata datos personales referidos en el artículo 8, fracción I anteriormente transcrito, sino de información pública gubernamental, pues esta encuentra sustento en documentos públicos del Instituto.

En conclusión, dado que el recurrente no solicitó datos personales confidenciales de los participantes del curso, sino información que obra en documentos públicos gubernamentales en posesión del sujeto obligado, y que la revelación del "nombre" por si sólo no constituye una afectación a la intimidad de las personas, pues de manera tácita aceptaron participar en una actividad pública cuya revelación no implica violaciones a su intimidad.

Es importante señalar, que la información contenida en las listas de asistencia de los referidos cursos que registran a las personas que participan, no pueden ser considerada como documentos que contengan datos personales confidenciales, pues dicha información es de carácter general y no refleja datos relacionados con la intimidad de las personas que asisten a los mismos.

Distinto resulta el caso de las firmas, ya que estas, relacionadas con el nombre, podrían causar perjuicios al ciudadano, como su falsificación, por lo que se considera que estas fueron correctamente clasificadas como confidenciales. En este supuesto se presenta la hipótesis mencionada al principio, referente a que la revelación del nombre con otro dato podría afectar la vida íntima de una persona, siendo que la firma por si sola no representaría perjuicio alguno a menos que esta fuera indistinguible de la persona, pues no se sabría a quien pertenece.

Por otra parte, es importante analizar lo realizado por el sujeto obligado con el afán de proteger los datos personales de los participantes, ya que con fundamento en el artículo 18 de la ley de la Materia que textualmente dice:

Artículo 18.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del particular, titular de la información confidencial.

La recurrida solicitó la autorización de los participantes para dar a conocer sus nombres, situación que según lo anteriormente argumentado, no tuvo razón de ser por tratarse de información pública, sin embargo, es importante acatar tal autorización hecha por éstos en el presente caso, siendo que de las respuestas obtenidas se logró que diecinueve de los veinte asistentes consintieron expresamente y por escrito que se diera a conocer su nombre, y uno no hizo comentario al respecto, por lo que a este último se le considera una aceptación tácita por haber asistido al evento público de manera voluntaria.

Ahora bien, como se ha establecido a lo largo de este recurso, la información solicitada no refiere a datos personales confidenciales, siempre y cuando no se revelen de manera conjunta el nombre y la firma de los asistentes, por lo que el sujeto obligado en los futuros cursos ciudadanos que realice no requerirá solicitar el consentimiento de los particulares para entregar sus nombres, pues se trata de información pública.

Por otro lado, es preciso mencionar que es inexacta la aseveración que el recurrente realizó en su escrito de presentación del recurso, al manifestar que dar un curso ciudadano equivale a la entrega de un recurso público, pues el conocimiento que se transmite no puede ser valuable económicamente, ni mucho menos es tangible, por lo tanto no encuadra en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que refiere a que la información relativa a toda entrega de recursos debe ser pública y estar permanentemente a disposición del ciudadano, ya que en el presente caso en ningún momento se realizó entrega alguna de recursos públicos a los participantes, sino que sólo se les impartió un conocimiento, distinto sería si se les hubiera pagado una beca en otra institución o se le hubiere dado dinero o alguna especie para algún evento.

Por todo lo anterior, es procedente modificar el acuerdo de clasificación de la información solicitada, para efectos de que la información relativa al "nombre" de los ciudadanos que asistan a los cursos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sea pública, conservándose únicamente como información confidencial, las firmas. Asimismo, se orienta al Sujeto Obligado

para que en lo sucesivos cursos ciudadanos que realice, no solicite expresamente la autorización para la revelación de los nombres de los asistentes, pues se ha determinado que dicha información es pública, aunado a que dicha información no contiene datos personales confidenciales, sino que se trata de información pública gubernamental.

Por lo tanto, debe revocarse la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a efecto de que entregue al solicitante copia de la lista de asistencia del curso taller ciudadano: “Aspectos prácticos para el Acceso a la Información pública: ¿qué cómo, dónde y a quién preguntar?” llevado a cabo los días 11 y 25 de marzo de 2006, eliminando únicamente las firmas de los asistentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** el acuerdo de clasificación de fecha cuatro de abril del dos mil seis, para efectos de que la información relativa al “nombre” de los ciudadanos que asistan a los cursos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sea pública, conservándose únicamente como información confidencial, las firmas en virtud de estar asociadas a un nombre por tanto se refiere a una persona identificable. Asimismo, se orienta al Sujeto Obligado para que en lo sucesivos cursos ciudadanos que realice, no solicite expresamente la autorización para la revelación de los nombres de los asistentes, pues se ha determinado que dicha información es pública, aunado a que dicha información no contiene datos personales confidenciales, sino que se trata de información pública gubernamental, de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a efecto de que entregue al solicitante copia de la lista de asistencia del curso taller ciudadano: “Aspectos prácticos para el Acceso a la Información pública: ¿qué cómo, dónde y a quién preguntar?” llevado a cabo los días 11 y 25 de marzo de 2006, eliminando únicamente las

firmas de los asistentes, de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar a esta Secretaría Ejecutiva su cumplimiento anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de junio del año de dos mil seis.